

**SECRETARÍA.** A despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 5 de julio de 2022

**KATHERINE GÓMEZ**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 1359**

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DEFENSORA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR</b>
<b>MENOR DE EDAD:</b>	<b>J.M.C.O.</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>GLENIX DAYANA ORDOÑEZ MARMOLEJO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-31-10-013-2023-00267-00</b>

Una vez revisada la demanda instaurada a través de la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF en interés del menor de edad J.M.C.O. representado por su padre JOHNATAN CEDANO PINEDA en contra de la señora GLENIX DAYANA ORDOÑEZ MARMOLEJO, y sus anexos, se encuentran éstos ajustados a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 90 y 395 del Código General del Proceso, por consiguiente, el despacho admitirá la presente demanda, dándole el trámite de un proceso verbal observando lo establecido en numeral cuarto del artículo 22 del Código General del Proceso y lo contemplado por la Ley 2213 de 2022.

Respecto a los parientes paternos, atendiendo lo dispuesto en los artículos 61 del Código Civil y el inciso segundo del 395 del Código General del Proceso, respectivamente, deberán ser citados a las direcciones que figuran en el escrito de la demanda, acción que estará encargada de la parte actora. Los parientes podrán manifestar lo que a bien tengan sobre lo pretendido por escrito o compareciendo a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Conforme a la manifestación relacionada al desconocimiento de los datos de contacto y dirección física u electrónica en la que pueda ser notificada la demandada GLENIX DAYANA ORDOÑEZ MARMOLEJO, así como a los parientes por línea materna, para los que solicita se de aplicación al emplazamiento reglamentado en los artículos 180, 293 del C.G.P. en conjunto con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, este estrado considera que previo a resolver sobre la petición en particular y vista la consulta realizada de forma oficiosa por este estrado obrante a PDF 003 se dispondrá adelantar las actuaciones necesarias para ubicar a la contraparte, por tal motivo se oficiará a la Empresa Promotora de Salud EMSSANAR S.A.S., así como a la oficina de MIGRACIÓN COLOMBIA, a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, empresas de telefonía móvil CLARO, MOVISTAR y TIGO, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, para que remita a este despacho judicial información obrante sobre las direcciones, datos de contacto y movimientos migratorios respectivamente, así como cualquier información que repose en sus bases de datos relacionada con la demandada y que permita su notificación.

Una vez agotado el referido procedimiento entendido con el recibo de la información peticionada, se valorará lo correspondiente al emplazamiento solicitado dándole ingreso al despacho.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** que promueve el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en defensa de los intereses del niño **J.M.C.O.** representado legalmente por el señor **JOHNATAN CEDANO PINEDA** contra la señora **GLENIX DAYANA ORDOÑEZ MARMOLEJO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a y córrasele traslado de la demanda y sus respectivos anexos por el término de veinte (20) días, para que la conteste si así lo considera, de conformidad con lo reglado en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CÍTESE** a través de mensaje de datos, a los correos electrónicos teléfonos de contacto o direcciones físicas a los parientes paternos del menor de edad **J.M.C.O.** que fueron relacionados en el escrito de demanda, de conformidad con el artículo 395 del C.G.P, actuación que estará a cargo de la parte demandante quien además deberá remitir las respectivas constancias de su diligenciamiento.

**CUARTO: ABSTENERSE** de ordenar el emplazamiento de la señora **GLENIX DAYANA ORDOÑEZ MARMOLEJO** y de los parientes maternos, hasta tanto se agoten las actuaciones necesarias para ubicarlos, conforme se señaló en la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO: OFICIAR** a la Empresa Promotora de Salud EMSSANAR S.A.S., así como a la oficina de MIGRACIÓN COLOMBIA, a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, empresas de telefonía móvil CLARO, MOVISTAR y TIGO, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA para que comuniquen sobre las direcciones, movimiento migratorios o cualquier información que repose en sus bases de datos relacionada con la señora **GLENIX DAYANA ORDOÑEZ MARMOLEJO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.144.101.993**. Expídanse por Secretaría los oficios correspondientes y deje constancia de su envío.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la Defensora de Familia y a la Delegada del Ministerio Público adscritas a este despacho.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAVIJO CORTES**

Juez.

